



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 30 de septiembre de 2022.**

<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Demandante</b>	Gloria Estella Muñoz Ciro.
<b>Demandadas</b>	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
<b>Radicado</b>	2017-686
<b>Auto Interlocutorio</b>	1088
<b>Asunto</b>	Resuelve recurso, declara en firme costas, autoriza copias y ordena archivo

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la AFP Colfondos S.A., contra el auto por medio del cual este Despacho liquidó y aprobó la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, CGP.

Alega la recurrente que, el Acuerdo PSAA16-10554 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que en los procesos que carezcan de cuantía, las agencias en derecho de 1 a 10 SMLMV, pero que se deben tener en cuenta criterios como la naturaleza, calidad y la duración de la gestión; así la suma de \$2.500.000 no resulta ajustada a derecho por no tener en cuenta el principio de razonabilidad. Por lo anterior solicita reponer la decisión y se fije un valor inferior de las agencias.

**Para resolver se considera:**

Sea lo primero indicar que el fallo en segunda instancia revocó la sentencia de primera instancia, en cuanto declaró la ineficacia de la afiliación condicionada al cumplimiento de equivalencias de la sentencia SU 103 de 2013, condenando a la AFP Colfondos S.A., a devolver todas las sumas recibidas con ocasión de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, seguros previsionales y las sumas que haya deducido para la garantía de pensión mínima.

Conforme lo anterior, el despacho al efectuar la liquidación de costas tuvo en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, el cual establece en el artículo 5 respecto de las agencias en derecho en primera instancia que *"Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."* el cual está vigente desde el 05 de agosto de 2016, además se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. Por tales razones y una vez revisada la suma fijada como agencias en derecho de \$2.500.000, el despacho concluye que están ajustadas a derecho pues se enmarcan dentro de los parámetros establecidos por la referida normatividad; pues corresponden a 2.8 smmlv para la sentencia de primera instancia, fue un proceso de mediana complejidad, y tuvo una duración de cinco años; además la condena impuesta a la AFP demandada se debió al incumplimiento de su deber legal de información completa y buena asesoría.

Por lo antes expuesto el Despacho No Repone la decisión tomada mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022, y ejecutoriado el mismo, se declara en firme la liquidación de costas.

De otra parte, vista la solicitud de la parte demandante de expedición de copias auténticas, allegada vía correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, a costa de la parte interesada, líbrese copia autentica de la sentencia y piezas procesales pertinentes para el cumplimiento de la misma.

Ejecutoriado este auto y luego de las anotaciones del caso, Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 149 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 3 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.



Secretario